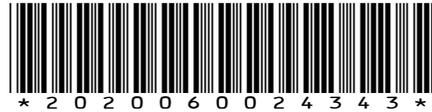




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. LF4-09411”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, quien radicó el día 4 de junio de 2010, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **LF4-09411**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento.
2. El 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Titulación Minera, adscrita a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, realizó Evaluación Técnica No. 1278009 a la solicitud citada, en la cual se determinó que: “(...), las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrículas con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contratos de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de **exclusión**, de acuerdo con la Metodología de Evaluación para los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera serán rechazadas por no encontrarse en área libre.

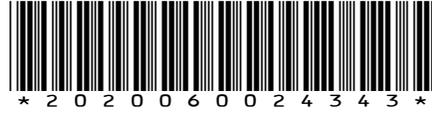
En ese orden de idea, una vez migrada la solicitud LF4-09411, A Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo los lineamientos adoptados por el sistema de cuadrícula mineras se determina que contiene un área conformada por 100 celdas con las siguientes características



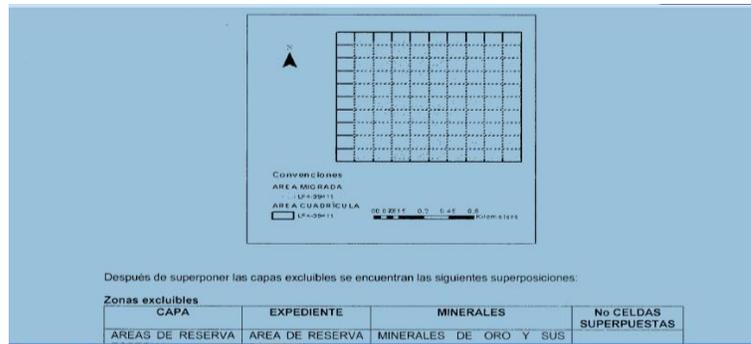
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)



Después de superponer las capas excluidas se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluidas	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREAS DE RESERVA ESPECIAL	AREA DE RESERVA ESPECIAL REMEDIOS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100
TOTAL DE CELDAS SUPERPUESTAS			100

(...)"

- Que la Secretaría de Minas – Dirección de Titulación Minera, profirió la Resolución No. 20190600434721 del 12 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional placa No.LF4-09411”, en consecuencia, dicha resolución de rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional, debido a que existía una superposición total (100%) con área excluyente de reserva especial (ARE) se Remedios, decisión que fue notificada por edicto fijado del 27 al 31 de enero de 2020.
- En oficio radicado el 4 de febrero de 2020, ante la Gobernación de Antioquia, por el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, allegó recurso de reposición contra la Resolución 20190600434721 del 12 de diciembre de 2019, aduciendo los siguientes argumentos:

“(..)

10. En el texto de la resolución que hoy se impugna, no se menciona el número resolución que declaró la existencia jurídica del **AREA DE RESERVA ESPECIAL DE REMEDIOS**, tampoco se menciona la fecha de la solicitud, ni sus titulares, sin embargo el suscrito, también es titular de esa área especial, que como se repite fue declarada terminada por la Agencia Nacional de Minería, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir en firme. Lo que implica que actualmente esa ARE no existe pues los actos administrativos se presumen válidos hasta que se declara la nulidad por la autoridad competente.

PETICIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Nuevamente, y con el debido respeto le solicito se revoque la resolución recurrida y se profiera la que en derecho corresponda que no puede ser otra que reconocer los derechos inherentes a la solicitud de fecha 4 de julio de 2010 (...)

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984: “(...) 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.* 2. (...). 3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, (...)*”

6. Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, consagra: “(...), los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...).” (Subraya fuera de texto).

7. Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 20190600434721 del 12 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LF4- 09411*”, en ese orden de ideas, se analizan y confrontan los argumentos propuestos en el recurso, con la documentación existente y se determina, que es viable reponer las actuaciones esgrimidas por el recurrente, toda vez que la Entidad verificó a hoy, el estado técnico y geográfico de la presente solicitud en el sistema ANNA MINERÍA, donde se encuentra graficada el área correspondiente a la presente solicitud de formalización de minería tradicional, observándose que se encuentra libre, (Ver Evaluación Técnica No. 2020020014499 del 27 de marzo de 2020).

En ese orden de ideas, se concluye reponer todas las actuaciones desplegadas en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa LF4- 09411, dados los argumentos técnicos expuestos y luego de estudiar de manera exhaustiva la solicitud a la luz de verificar zonas excluibles, restringidas y superposiciones con títulos o solicitudes anteriores en la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería.

8. Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente indicar que esta Entidad, ha adoptado los nuevos lineamientos como lo establece la Ley 1955 de 2019, “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, que dispone lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

- *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

- Por su parte, la Agencia Nacional de Minería y esta Delegada, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptamos los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo, dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de **cuadrícula minera**. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma una cuadrícula de 3,6” x 3,6, (segundos de arco referidos a la red geodésica nacional vigente), lo cual es aproximadamente 1,24 Hectáreas.
- Consecuente con lo anterior, se transcribe el contenido del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y otras normas vigentes concordantes:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Como consecuencia, a los hechos que dieron origen a la resolución de rechazo que se debate se hace imperativo la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, sobre corrección en la actuación administrativa:

“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

9. En consideración a los argumentos expresados en los numerales anteriores, a los supuestos fácticos y en atención a la normativa aducida por esta delegada en la presente providencia, resulta imperativo para esta autoridad minera, **REPONER** la resolución No. 20190600434721 del 12 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LF4-09411*”, presentada por el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** la Resolución No. 20190600434721 del 12 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LF4-09411*”, presentada por el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, quien radicó el día 4 de junio de 2010, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **LF4-09411**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al interesado o su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite de la presente solicitud.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

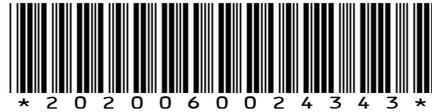
Dado en Medellín, el 28/05/2020



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: YPALACIOSG
Aprobó